

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003050202000717000

Por reparto correspondió conocer de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e indeterminados.

### I. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el día 27 de febrero de 2020, quien mediante auto calendarado el 14 de septiembre de 2020 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17 y 18 del Código General del Proceso.

### II. DE LA COMPETENCIA EN EL CASO EN CONCRETO:

El Art. 28 numeral 10 del Código General del proceso, impone que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

A su vez, en el tema de la cuantía el numeral 7 del Art. 26 ibídem indica que la cuantía se determinará:

“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”.

Acerca de que la competencia de la presente acción de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, no hay discusión que la misma debe recaer en un despacho de esta ciudad, en virtud del fuero territorial prevalente que le otorga el domicilio de la entidad demandante que en este caso es el Grupo de Energía Eléctrica de Bogotá, entidad de naturaleza mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con los arts. 28 y 29 del Código General del Proceso.

Empero, nótese que el numeral 7 del Art. 26 ibídem, impone que en esta clase de procesos la determinación de su cuantía se hará por el avalúo catastral de predio sirviente, que en este caso se aportó teniéndose como tal dicha justipreciación en la suma de \$30.597.000,00., por lo que el proceso es de mínima cuantía.

Ahora bien, es cierto que los juzgados civiles municipales conocen de procesos de única y primera instancia, dependiendo entre otras razones, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del proceso, siendo la imposición de servidumbre un proceso que se enmarca en el numeral 1º, Art. 17, que reza que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y en el párrafo se indica:

“**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así que como quiera que el avalúo del predio sirviente no supera la mínima cuantía (\$35.112.120,00. m/Cte), el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma urbe que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018.

Por lo que, para el presente caso, el Despacho no comparte la decisión Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, toda vez que como se expuso dicho despacho se despojó del conocimiento del presente asunto, bajo errónea interpretación de las normas que fijan la competencia del presente trámite, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia, pues no se entienden las razones por las cuales fue remitido directamente a este despacho judicial y no se observa que el superior haya asignado competencia directa a este juzgado para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Proponer el conflicto negativo de competencia. Para que se resuelva, REMÍTASE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad -REPARTO- por conducto de la Oficina Judicial.

3. Por Secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 9 de hoy 26 MAR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.